

La prueba de los estados mentales

POR SANTIAGO M. IRISARRI(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Las preguntas y los problemas que se esconden detrás de la prueba de los estados mentales.- III. Creencia, conocimiento y prueba.- IV. La creencia, el conocimiento y la prueba de los EMA.- V. ¿Cómo podemos conocer los EMA?- VI. La justificación de la decisión: nuestra propuesta.- VII. Conclusión.- VIII. Referencias.

Resumen: el trabajo analiza los diversos aspectos que rodean a la cuestión probatoria de los estados mentales ajenos. Primeramente, se explican los argumentos por los cuales parte de la doctrina sostiene que los estados mentales ajenos no serían susceptibles de ser conocidos ni probados, sino —a lo sumo— imputados. Luego, se analizan detenidamente cada uno de estos postulados para dejar en evidencia que detrás de los mismos se esconden variadas confusiones terminológicas y conceptuales. Finalmente, se explica de qué forma y mediante qué razonamientos los estados mentales ajenos serían susceptibles de ser conocidos y probados.

Palabras claves: estados mentales - razonamiento inferencial - argumentación jurídica - epistemología procesal

La prova degli stati mentali

Riepilogo: *il lavoro analizza i diversi aspetti che circondano la questione della prova degli stati mentali altrui. In primo luogo, vengono spiegati gli argomenti con i quali una parte della dottrina sostiene che gli stati mentali altrui non sarebbero suscettibili di essere conosciuti o provati, ma —tutt'al più— imputati. Poi, e attraverso un'analisi di natura logico-razionale, ciascuno di questi postulati viene attentamente affrontato, per far capire che dietro di essi si nascondono varie confusioni terminologiche e concettuali. Infine, si spiega come e con quali ragionamenti gli stati mentali altrui potrebbero essere conosciuti e provati.*

(*) Abogado, Universidad Nacional de La Plata. Investigador, Universidad del Este. Esp. en Derecho Penal, Universidad de Belgrano. Magister en Razonamiento Probatorio, Universidades de Girona, España, y Génova, Italia. Doctorando, Universidad Nacional de La Plata. Prof., Investigador y Secretario de Investigación, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este.

Parole chiave: stati mentali- ragionamento inferenziale - argomentazione giuridica - epistemología procesal

I. Introducción

Los estados mentales acompañan a las personas a lo largo de su vida y en situaciones de lo más variadas. Cuando *amamos, sentimos cariño u odiamos* a alguien, cuando tenemos *ganas* de desarrollar alguna actividad o cuando *sentimos miedo o tranquilidad* ante una determinada situación, estamos en presencia de *estados mentales*. Sin ellos, la vida en sociedad difícilmente podría desarrollarse.

La complejidad que conlleva el estudio de los estados mentales ha generado que no existan definiciones claras ni precisas; por lo general se reconoce que estamos ante *hechos psicológicos*, los cuales, según González Lagier (2022), podrían distinguirse según se trate de voliciones (deseos e intenciones), cogniciones (creencias y conocimientos), percepciones y sensaciones, estados afectivos (emociones, estados de ánimo) y actos mentales (deliberar, decidir, etc.).

Su trascendencia ha sido reconocida por diversos pensadores y en variadas disciplinas. En el ámbito de la filosofía del derecho, explica Nino (1987), un *comportamiento* para ser considerado como tal requiere *voluntad* en su desarrollo, es decir, para que exista un comportamiento (sea una acción o una omisión) no alcanza con la existencia de un movimiento (o un no movimiento) corporal por parte del sujeto, sino que además se exige que tal movimiento (o no movimiento) haya sido *voluntario*. Los penalistas, por su parte, explican que sin acción no hay delito, aclarando que para que exista acción debe haber *voluntariedad*. Más aún, no solo es importante conocer los estados mentales para determinar si un sujeto desarrolló una acción o no, sino también para determinar qué tipo de acción llevó a cabo. Si bien existe un cuantioso número de tipos penales, su aplicación no dependerá solo del *hecho externo* desarrollado por el sujeto actuante, sino también del estado mental que ha motivado o guiado dicho actuar.

Para que se comprenda la relevancia de esto último utilizaremos el siguiente ejemplo: supongamos que un sujeto le ha causado la muerte a otro mediante el disparo con un arma de fuego y nosotros —los jueces del caso— somos quienes debemos determinar qué delito se ha cometido (si es que se ha cometido alguno). ¿De qué dependerá nuestra decisión? La respuesta es sencilla: la decisión, en gran medida, dependerá del estado mental que haya motivado el comportamiento del sujeto. Si tenemos por acreditado que el sujeto no ha tenido la *intención* de causar la muerte, deberíamos aplicar las figuras delictuales de “homicidio culposo” u “homicidio preterintencional”; en cambio, si asumimos que el individuo tuvo la *intención* de causar la muerte podríamos aplicar la figura de “homicidio simple”.

Ahora bien, si, además de asumir que el sujeto ha tenido la *intención* de causar la muerte, añadimos que dicho comportamiento ha sido motivado por el *odio* a la raza, género o religión de la víctima deberíamos aplicar la figura del “homicidio agravado por odio”. De igual forma, si determinamos que actuó bajo un estado de *emoción violenta* y las circunstancias hacen excusable el comportamiento, deberíamos aplicar la figura de “homicidio en estado de emoción violenta”. Para finalizar (aunque podríamos continuar (1)), si acreditamos que el sujeto *no comprendió* la criminalidad del acto, lo deberíamos absolver.

Por si no ha quedado claro, pese a que desde el plano externo hayamos mencionado un único enunciado fáctico (“un sujeto le ha causado la muerte a otro”), la decisión del caso y la consecuente aplicación del precepto legal variará sustancialmente dependiendo del *estado mental* del sujeto actuante.

En orden a lo expuesto, es evidente que la corroboración de los estados mentales ajenos tiene grandes implicancias en materia judicial. Pese a ello, parte de la doctrina (Ragués i Vallés, 2004) ha considerado que estamos ante hechos internos que no son susceptibles de ser conocidos ni probados, sino —a todo evento— imputados (2).

La intención de este trabajo es analizar las ideas que confluyen en este último criterio de pensamiento, a fin de demostrar que —pese a las eventuales dificultades que podrían presentarse en cada caso concreto— los estados mentales pueden ser *probados*.

II. Las preguntas y los problemas que se esconden detrás de la prueba de los estados mentales

Comenzaremos haciendo propias las palabras del iusfilósofo González Lagier (2022) al explicar que la prueba de los estados mentales ajenos (en adelante EMA) se estructura a partir de tres perspectivas de análisis:

- a) La cuestión ontológica, la cual tiende a contestar la pregunta “¿existen los EMA?”

(1) Por ejemplo, mencionando casos de “*aberratio ictus*”, “*error in objeto*”, “*error in persona*”, etc.

(2) Taruffo (2011), por su parte, considera que los EMA no constituyen objetos de prueba, al sostener que “es probablemente más realista pensar que ese hecho psicológico no es en realidad determinado; es más bien sustituido por una constelación de indicios que se consideran típicamente equivalentes al mismo y que representan el verdadero objeto de la determinación probatoria. En resumen, el hecho psicológico interno no existe como objeto de prueba y su definición normativa es sólo una formulación elíptica cuyo significado se reduce a las circunstancias específicas del caso concreto”.

- b) La cuestión ideológica, relativa a la pregunta “¿son jurídicamente relevantes los EMA?”
- c) La cuestión epistemológica, que se vincula con la pregunta “¿cómo podemos conocer los EMA?” (3).

Al analizar estas preguntas (las cuales reflejan diversos planos de estudio sobre una misma temática) se advierte que la primera es el punto de inicio que, una vez contestada afirmativamente, autorizaría la realización de las restantes. Es decir, si no se reconoce la existencia de los EMA, no tendría sentido preguntarse si estos son jurídicamente relevantes ni como se los puede conocer. Por su parte, la segunda pregunta es la que justifica —en el ámbito jurídico— la realización de la tercera, en tanto si no se afirma la relevancia de los EMA, no tendría sentido intentar saber cómo se los conoce (4).

Pese a la importancia de estas tres preguntas, solo nos abocaremos a tratar la última, dando por hecho que, a nuestro modo de ver, los EMA existen, se diferencian de los hechos físicos y que su conocimiento es jurídicamente relevante.

Adentrándonos en la tercera de las preguntas, debemos aclarar que no estamos ante una cuestión sencilla ni de fácil abordaje.

Si analizamos detenidamente la pregunta “¿cómo se conocen los EMA?”, nos daremos cuenta de que, para ser debidamente contestada, requeriremos previamente haber asumido que los EMA (los cuales consideramos que existen y que son relevantes) son susceptibles de ser *conocidos*; es decir, no podremos contestar cómo conocerlos, sin reconocer previamente que se los puede conocer. En el ámbito de la lógica (no formal) se suele considerar a este tipo de preguntas como falacias (materiales), pues si el receptor de la pregunta la contesta, por ejemplo, diciendo “se pueden conocer de tal forma...” o refiriendo “no sé cómo se pueden conocer”, estaría reconociendo la *posibilidad de conocer*.

A fin de no engañar a nadie, pues las falacias tienen ese objetivo (o, por lo menos, tienden a persuadir) dividiremos la pregunta en dos:

- 1) ¿Es posible *conocer* la existencia de los EMA?
- 2) En caso afirmativo, ¿cómo se pueden conocer los EMA?

(3) Se hace saber que el autor realiza ciertas preguntas que aquí no han sido mencionadas.

(4) Es menester aclarar que la primera pregunta ha sido sintetizada, tratándola aquí con gran sencillez. La realidad es que no hablamos de una única pregunta que se conteste con de forma afirmativa o negativa, sino de una pregunta que abarca un sinnúmero de otras preguntas mucho más profundas.

La contestación a la primera de las preguntas presenta dos postulados antagónicos: están aquellos quienes consideran que los EMA *no son susceptibles de ser conocidos* y, en la vereda opuesta, están quienes afirman que los EMA *son susceptibles de ser conocidos*. Las implicancias prácticas de esta división son gravitantes, pues mientras que los primeros asumirán que los EMA solo pueden ser *imputados*, los restantes pensadores considerarán que son susceptibles de ser *probados*.

A continuación, analizaremos cuáles son los argumentos que han llevado a parte de la doctrina a negar la posibilidad de conocer los EMA:

a) Imposibilidad de percepción

El primero de los argumentos que niega la posibilidad de conocer los EMA se estructura sobre la base de que son hechos psicológicos no susceptibles de ser percibidos (captados) directamente por nuestros sentidos (los EMA no pueden verse ni olerse ni palpase ni escucharse ni se lo puede someter a degustación).

Para que se comprenda: cuando le decimos a nuestro hijo que en la plaza había una hermosa mariposa, lo hacemos porque la hemos visto; cuando le manifestamos a nuestra pareja que su perfume es agradable, lo hacemos porque lo hemos olido; cuando nos alegramos porque las sábanas de nuestra cama están muy suaves, lo hacemos porque las hemos palpado; cuando nos enojamos con el vecino porque ha puesto la música muy fuerte, lo hacemos porque la hemos escuchado; cuando alabamos el trabajo del chef por la rica comida que nos ha preparado, lo hacemos porque la hemos probado.

En cada uno de estos supuestos son nuestros sentidos los que nos han permitido conocer la realidad; en cambio, tratándose de EMA nuestros sentidos —en principio— nada nos dirán; por lo menos, nada en forma directa e inmediata.

Pero la pregunta que debemos hacernos es:

¿Está justificado este argumento?

La contestación no es para nada sencilla, pues requiere una previa explicación:

Cuando hablamos de “justificación de argumentos” podemos hacerlo desde dos planos diversos: un plano lógico formal y otro material.

El primero es donde toman preponderancia las leyes de la lógica (en sentido formal), considerando que para que un argumento esté justificado la conclusión debe surgir necesariamente de las premisas utilizadas. Debemos aclarar que aquí no se analiza si las premisas son verdaderas o falsas, sino si el razonamiento desplegado es correcto o válido (independientemente de que la conclusión a la cual

se arribe sea verdadera o falsa). En este caso concreto, y pese a que existen ciertas premisas ocultas, consideramos que el razonamiento desplegado sería, desde el plano formal, válido.

A fin de otorgar mayor claridad a lo antedicho, desarrollaremos el razonamiento de estos autores mediante el siguiente silogismo:

Premisa mayor: Solo puede ser conocido aquello que es susceptible de ser captado directamente por nuestros sentidos.

Premisa menor: Los EMA no son susceptibles de ser captados directamente por nuestros sentidos.

Conclusión: Los EMA no son susceptibles de ser conocidos.

Como se observa, el razonamiento —de tipo deductivo— es válido. Pero, independientemente de ello, la realidad es que para considerar justificado el argumento (en su totalidad) debemos también analizar su contenido, lo cual nos lleva a estudiar las premisas que lo componen a fin de determinar si son verdaderas o falsas.

En este caso tenemos dos premisas: la premisa mayor, que se corresponde con una regla general (conocida como “máxima de experiencia” o “regla de vida”) obtenida mediante un razonamiento de tipo *inductivo*, y la premisa menor, que se corresponde con diversos hechos (casos).

No pretendemos poner en discusión la veracidad del enunciado que conforma la premisa menor; sí, en cambio, refutaremos el enunciado constitutivo de la premisa mayor.

Se dice que “solo lo susceptible de ser captado por los sentidos puede ser conocido” dando a entender —*contrario sensu*— que “todo aquello no susceptible de ser captado por los sentidos no puede ser conocido”.

Ante tal afirmación, nos realizamos la siguiente pregunta:

¿Cómo hicieron los arqueólogos modernos para dar tan detalladas explicaciones de lo sucedido hace miles de años en el Antiguo Egipto? Queda claro que, por una cuestión propia de la naturaleza y, más concretamente, por la extensión temporal de la vida humana, estos arqueólogos modernos no han podido conocer a Cleopatra ni a otros faraones; pese a ello, alegan *conocer* su historia.

De más está decir que estas preguntas pueden ser formuladas de forma ilimitada:

¿Cómo sabe el cazador que un animal ha transitado por un lugar determinado sin haberlo visto? ¿Cómo sabemos que ha llovido si solo hemos visto el asfalto mojado? ¿Cómo sabe el meteorólogo que mañana lloverá si aún no es mañana?

Todas estas preguntas, las cuales son bastante simples, evidencian conocimientos (o creencias) de hechos que no han podido ser captados directamente por los sentidos; en algunos casos hablamos de hechos pasados y en otros de hechos futuros. Si bien más adelante explicaremos qué razonamientos hemos desarrollado para conocer (o creer conocer) estos hechos que no hemos podido percibir directamente, queda claro que para conocer no es necesario percibir de forma directa por nuestros sentidos.

Pasemos ahora al segundo de los argumentos que la doctrina ha esgrimido para negar la posibilidad de conocer los EMA.

b) Imposibilidad de llegar a conclusiones certeras

El segundo de los argumentos utilizados por la doctrina para negar que los EMA son susceptibles de ser conocidos es la imposibilidad de llegar a conclusiones certeras.

Este argumento, a fin de cuentas, es la consecuencia del anterior. Es decir, como los EMA no pueden ser captados directamente por los sentidos, se dice que nunca sabremos si las conclusiones a las cuales hemos arribado son verdaderas y, por ello, nunca podremos tener certeza con relación a su existencia.

Si bien el argumento es correcto, en tanto es cierto que no podremos adquirir certezas con relación al conocimiento de los EMA, la realidad es que esta crítica es aplicable al conocimiento de cualquier hecho (se trate de un EMA o no).

Nuevamente lo explicaremos con ejemplos (pues la explicación “técnica” vendrá más adelante).

Supongamos que observamos en el cielo un pájaro azul que vuela en círculos. ¿Podemos sostener que tenemos certeza sobre la existencia de ese pájaro azul que vuela en círculos? Seguramente la mayoría de los lectores rápidamente responderá que “sí, pues efectivamente hemos *visto* al pájaro azul volando en círculos”. Pero les planteo a estos lectores la siguiente pregunta: ¿están tan seguros de lo que han visto? ¿Acaso no es posible que hayan sido víctima de alguna alucinación? ¿No es posible que nos hayan suministrado maliciosamente una droga en nuestra bebida que nos haga ver cosas inexistentes? ¿Y si en realidad estamos soñando? Pues

bien, todas estas preguntas encierran posibilidades, algunas más posibles que otras, pero —a fin de cuentas— todas son posibilidades.

Si reconocemos que existe una posibilidad —incluso absolutamente remota e improbable— de que el pájaro azul no existe, entonces no podremos sostener con certeza su existencia.

Para comprender debidamente lo antedicho debemos detenernos un momento para clarificar qué debe entenderse por “certeza”.

Al respecto existen dos posibles sentidos en que puede utilizarse el término: 1) certeza entendida como “certeza moral” (nos referimos a la creencia que tiene una persona sobre algo); y 2) certeza entendida como “certeza lógico racional” (nos referimos a la certeza de tipo objetiva que surge como consecuencia de diversos razonamientos que permiten tener un enunciado como verdadero sin que exista racionalmente lugar para la duda).

De más está decir que cuando la doctrina se refiere a la imposibilidad de conocer con certeza la existencia de los EMA lo hace utilizando el término en el segundo de estos sentidos. Es decir, lo que sostienen estos doctrinarios es que racionalmente no podremos llegar a conclusiones certeras sobre los EMA.

Como dijimos anteriormente, si bien este segundo argumento es correcto, debemos tener en claro que si lo tomamos con seriedad notaremos que sus efectos son extensibles al conocimiento de cualquier hecho que se pretenda conocer (se trate de EMA o hechos externos de cualquier tipo), pues siempre podrán plantearse hipótesis paralelas que se sustenten en errores de percepción, alucinaciones, sueños, etc.

III. Creencia, conocimiento y prueba

Habiendo llegado a este punto, debemos realizar algunas precisiones conceptuales; más aún teniendo presente que a lo largo de este trabajo hemos hablado de “creencias”, “conocimientos” y “pruebas” (o enunciados que pretenden ser probados), sin haber explicado cómo deben ser entendidos estos términos.

Esta distinción es muy importante, pues uno puede saber muchas cosas (o creer saber muchas cosas) basándose en diversa información. Si trasladamos esto al ámbito del proceso (que es lo que nos importa) diríamos que, más allá de lo que el juez crea o conozca, lo que importa es lo que se haya probado. En este punto, la doctrina es concordante al considerar que solo la prueba admitida y producida en el proceso puede ser tenida en cuenta para la toma de la decisión final en materia de hechos.

A continuación, intentaremos explicar las diferencias entre “creencia”, “conocimiento” y “prueba”, y cómo ello influye en el tema de los EMA.

En primer lugar, debemos aclarar que una creencia es una idea que un sujeto tiene con relación al mundo; por ejemplo, uno puede *creer* que los tigres son mamíferos, que los fantasmas existen, que las copas de vidrio son indestructibles o que el pasto crece más rápido en verano que en invierno. Algunas de estas creencias serán verdaderas (cuando tengan concordancia con la realidad), mientras que otras serán falsas (cuando no tengan correspondencia con la realidad) (5). En cambio, cuando hablamos de *conocer* requerimos la existencia de creencias verdaderas (6). Mientras que la creencia se analiza desde un plano netamente subjetivo, el conocimiento abarca dos planos, uno subjetivo y otro objetivo.

Si tuviéramos que trasladar lo antedicho al ámbito del proceso, podríamos poner el caso del Juez que *cree* que el enunciado “Juan ha matado a Pedro” es *verdadero*, sin que dicha *creencia* necesariamente implique un *conocimiento*. Si el enunciado “Juan ha matado a Pedro” es verdadero (en tanto guarda correspondencia con la realidad) podríamos sostener que el juez, además de creer, *conoce* (7).

Ahora bien, la realidad es que, en el ámbito del proceso, no importa que *crea* o *conoce* el Juez, sino qué ha sido *probado*.

Con relación a esto último debemos aclarar que, tal como lo explica Ferrer Beltrán (2007), para considerar *probado* un enunciado debemos analizar el estándar probatorio aplicable. Para quienes no estén familiarizados con el término “estándar probatorio” aclaramos que nos estamos refiriendo al grado de corroboración exigido para tener por probada una hipótesis.

Para clarificar esta enmarañada variedad de conceptos, podríamos ejemplificar diciendo que:

- a) El juez *crea* que el enunciado “Juan mató a Pedro” es verdadero.
- b) El juez *conoce* que el enunciado “Juan mató a Pedro” es verdadero, pues su creencia tiene correspondencia con la realidad.

(5) Para ser exacto lo que es verdadero (o falso) es el enunciado en el que se cree.

(6) La mayoría de los filósofos incorporan un tercer requisito: tener pruebas; es decir, para *conocer* se requiere de una creencia que tenga correspondencia con la realidad y que existan pruebas.

(7) Vale mencionar que, por una cuestión de simplicidad, a lo largo de nuestra vida alegamos “conocer”, cuando, para ser más precisos, deberíamos decir que “creemos conocer”, pues nunca sabremos con certeza si la creencia guarda o no correlación con la realidad.

- c) El juez tiene por *probado* que “Juan mató a Pedro”, ya que los elementos de juicio han acrecentado de manera suficiente el nivel de corroboración exigido.

Como se observa, existen tres planos de estudio diferentes: 1) la creencia del juzgador (plano subjetivo); 2) la correspondencia que esta creencia tiene (o no) con la realidad (plano objetivo-subjetivo) y 3) la superación o no del estándar probatorio aplicable (plano objetivo) (8). Sin pretender adelantarnos, consideramos que la doctrina que niega la posibilidad de *probar* la existencia de los estados mentales, lo hace porque confunde y superpone los planos antedichos.

IV. La creencia, el conocimiento y la prueba de los EMA

Luego de este último pasaje, es probable que el lector se esté preguntando “¿qué relación tiene todo ello con los EMA?”

Aquí la contestación: creemos que aquellos autores que niegan la posibilidad de conocer o probar los EMA, lo hacen al no advertir la existencia de estos tres planos de análisis. Probablemente esto se deba a la asunción de un postulado filosófico demasiado *ingenuo* con relación a la realidad; en este sentido, explica González Lagier (2005) que, entre las diversas filosofías relativas al conocimiento del mundo, están quienes, si bien consideran que los hechos son ontológicamente independientes de las personas que los perciben e interpretan, toman demasiado a la ligera la posibilidad de conocer, otorgándole una confianza desmedida a los sentidos (el autor llama a este postulado “objetivismo ingenuo”). Consideramos que esta confianza desmedida en los sentidos es lo que permite a estos autores negar el conocimiento y la prueba de los EMA, en tanto —justamente— hablamos de hechos internos que no son susceptibles de ser percibidos directamente por nuestros sentidos. Por otro lado, la confusión entre estos tres planos de análisis también genera una superposición entre lo conocido y lo probado, generando la (errónea) idea de que, para tener por probado un enunciado, el mismo debe ser verdadero.

Para comprender debidamente el punto y, en consecuencia, otorgar coherencia a nuestro pensamiento, debemos realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, debemos reconocer que los hechos (sean internos o externos) existen y son independientes de las personas que los perciben e interpretan;

(8) En este punto, hablamos de “plano objetivo”, pues —técnicamente— un estándar probatorio debe, entre otros requisitos, apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las hipótesis en conflicto, independientemente de las creencias del juzgador (Ferrer, 2021).

es decir, una persona puede percibir un hecho, sin que ese hecho exista, como también puede ocurrir que un sujeto interprete erróneamente aquello que ha percibido.

En segundo término, siguiendo las enseñanzas de Peirce (1877), debemos aclarar que las creencias de las personas pueden tener diversas fuentes: la tenacidad (surgen del propio impulso y espontaneidad), la autoridad (nos son comunicadas por sujetos ante los cuales estamos en cierto sentido subordinados), la metafísica (surgen de un examen crítico y mediante la aplicación de pautas lógicas guiadas por nuestra razón) y la ciencia; lo cual permite evidenciar que la *creencia* que pueda adoptarse con relación a la ocurrencia de los hechos (sean externos o internos) no será necesariamente racional.

En tercer lugar, debemos manifestar que las certezas lógico-racionales son inalcanzables, en tanto siempre habrá lugar para la duda (por más mínima e improbable que sea). Pese a ello, no existe óbice para sostener que la persona que cree también conoce (es decir, nadie niega que las personas puedan *conocer*; lo que se niega es la certeza lógico-racional sobre el arribo al conocimiento).

En cuarto lugar, debemos mencionar que la prueba de los hechos no debe depender de la creencia del juzgador ni de su correspondencia con la realidad, sino de la superación del nivel de corroboración exigido por el estándar aplicable (evidenciando que podemos tener por probado un enunciado sin que el juez crea en él, como también tener por probado un enunciado sin que sea verdadero; o sea, podemos tener enunciados probados que son falsos y enunciados probados que son verdaderos, crea el juez en ellos o no).

Dicho esto, se advierte como la crítica a la posibilidad de conocer y probar los EMA no es coherente ni tiene sentido; salvo, claro está, que se piense que *para conocer se requiere de certezas lógico-racionales* (lo cual no es así) y que *solo los enunciados conocidos o verdaderos pueden ser probados* (lo cual tampoco es así).

V. ¿Cómo podemos conocer los EMA?

Luego de estas largas explicaciones, es hora de contestar la pregunta “¿Cómo se pueden conocer los EMA?”

Para contestar, desmembraremos el razonamiento que, muchas veces de forma inconsciente, las personas realizan cuando asumen que conocen un EMA.

Pensemos en las siguientes frases:

“Me parece que ese hombre tiene *miedo*”

“Pobrecito, debe estar muy *triste*”.

“La *quiso* matar”.

“¿Qué te hice para que estés tan *enojado*?”.

Cada una de estas frases, muy corrientes y que podrían ser utilizadas por cualquiera de nosotros en nuestra vida diaria, tienen un punto en común: se consideran conocidos diversos EMA (miedo, tristeza, intención, enojo). Ya hemos dicho que no podemos percibir directamente por nuestros sentidos su existencia, pero pese a ello asumimos que tales EMA existen y que los conocemos.

Pero ¿cómo llegamos a estas conclusiones?

Pues bien, estas conclusiones han sido adoptadas mediante razonamientos inferenciales; es decir, mediante razonamientos que parten de la existencia de determinados indicios (pruebas o evidencias) (9) y que, aplicación mediante de una regla general, nos permiten obtener conclusiones sobre lo desconocido.

Por ejemplo, quien sostiene que X tiene *miedo*, lo hace porque lo ha visto temblar o gritar; quien asume que J está *triste*, sustenta su pensamiento en que lo ha visto llorar; quien adjudica a Y la *intención* de matar, lo hace porque vio como apuntó y disparó su arma directamente contra la víctima; finalmente quien entiende que H está *enojado*, lo hace porque lo ha oído insultar.

Se advierte de tal forma que ante la existencia de determinados *indicios* (gritos, llanto, acción de apuntar y disparar, insultos), se llega a conclusiones sobre la existencia de diversos EMA (miedo, tristeza, intención, enojo); para ello se utilizan diversos nexos que servirán para ir de lo conocido (el indicio) hacia lo inicialmente desconocido (la conclusión). Estos vínculos (o nexos) se corresponden con reglas generales que permiten, justamente, entrelazar eventos percibidos con eventos no percibidos; por ejemplo, cuando salimos a la calle y vemos que el asfalto está mojado (indicio) *inferimos* que ha llovido (conclusión), en tanto “luego de que llueve el asfalto se moja” (vínculo). Utilizando los casos anteriores podríamos decir que tras escuchar al sujeto H insultar (indicio) *inferimos* que está enojado (conclusión), pues las personas que insultan suelen estar enojadas (vínculo).

Estos razonamientos podrían esquematizarse de la siguiente forma (10):

INDICIO ⇒ VÍNCULO ⇒ CONCLUSIÓN

(9) Utilizamos estos términos como sinónimos.

(10) Utilizaremos un sistema similar al propiciado por Toulmin, aunque de forma simplificada.

Para comprender detenidamente cómo se desarrollan estos razonamientos, dividiremos la explicación en dos partes: primeramente, nos referiremos al funcionamiento de estos razonamientos en lo que hace al conocimiento de los hechos (en general) y luego lo explicaremos abocándonos a los EMA.

i) Pensemos, por ejemplo, en nuestros antepasados cavernícolas, quienes tranquilamente pudieron haber observado una situación como la siguiente: un sujeto come la fruta de un árbol y muere; otro sujeto come otra fruta de ese mismo árbol y muere; otro sujeto come otra fruta de ese mismo árbol y muere. Sin necesidad de que tal suceso vuelva a ocurrir con otro individuo, el cavernícola podría inferir que “las frutas del árbol son mortales”. Con base en ello, decide no comer.

El caso expuesto refleja, por lo menos, dos razonamientos:

Un razonamiento de tipo inductivo en sentido estricto, el cual permite la obtención de una regla general a partir de la constatación de casos particulares, y un razonamiento de tipo inductivo en sentido amplio, el cual parte de una regla general y que nos permite la obtención de conclusiones particulares.

En el caso del cavernícola sería:

Primer razonamiento (inductivo en sentido estricto):

A ha comido una fruta del árbol X y ha muerto

B ha comido una fruta del árbol X y ha muerto

C ha comido una fruta del árbol X y ha muerto

----- (probablemente)

Las frutas del árbol X son mortales

Segundo razonamiento (inductivo en sentido amplio):

Las frutas del árbol X son mortales

Comeré la fruta del árbol X

----- (probablemente)

Moriré

Como puede observarse, el primer razonamiento, cuyas premisas se constituyen con base en casos particulares, llega a una conclusión general que, a su vez,

es utilizada como premisa del segundo razonamiento. Esta regla (conclusión/premisa) es una máxima de experiencia que se construye mediante *generalizaciones*, por lo cual nunca podrá arrojarnos datos concluyentes ni definitivos. Continuando con la historia del cavernícola, si bien su razonamiento aparenta ser bastante sólido, nada obsta a que la conclusión sea falsa, lo cual podría ocurrir si, en realidad, los sujetos que han comido la fruta del árbol X murieron como consecuencia de padecer una enfermedad altamente contagiosa y letal. Por ello, las conclusiones de los razonamientos inferenciales nunca serán certeras, sino solo *probables*. (11)

ii) Habiendo explicado, por lo menos sucintamente, cómo se desarrollan los razonamientos que nos permiten conocer los hechos, es hora de ejemplificar con casos relativos a EMA. Para ello, utilizaremos dos resolutorios de diversas salas del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires donde se ha discutido (aunque con otra terminología) sobre estos temas:

El primer fallo que mencionaremos es de la sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de B, “T. M. R s/recurso de casación”, del 22/06/2016, en el cual se tuvo por acreditada la *intención de matar* con base en que el imputado había empuñado un arma de fuego, persiguió a la víctima hasta el baño, le apuntó un arma contra la parte superior de su cuerpo y disparó.

Sin perjuicio de que el Magistrado (en este caso, Dr. Mancini) no explicitó detalladamente la regla general que aplicó para tener por acreditada la *intención de matar*, sí hizo explícita mención a cada uno de los indicios que lo llevaron a tomar tal decisión. En orden a ello, seremos nosotros quienes completaremos el razonamiento del Magistrado (el cual se puede inferir fácilmente):

Indicio: el imputado apuntó el arma de fuego contra la parte superior del cuerpo de la víctima y disparó.

Vínculo: las personas que apuntan un arma de fuego contra la parte superior del cuerpo de otra y luego disparan, probablemente tienen *intención* de matar

Conclusión: el imputado probablemente tuvo *intención* de matar.

De igual manera, el razonamiento podría expresarse de la siguiente forma:

Premisa mayor: Las personas que apuntan un arma de fuego contra la parte superior del cuerpo de otra y luego disparan, probablemente tienen *intención* de matar.

(11) Esto no solo ocurre en el caso de los cavernícolas, sino en cualquier caso que se relacione con el conocimiento de algún hecho (independientemente de cuál sea).

Premisa menor: El imputado apuntó el arma de fuego contra la parte superior del cuerpo de la víctima y disparó

----- (probablemente)

Conclusión: El imputado tuvo *intención* de matar.

Ahora bien, pese a la aparente simplicidad, la realidad es que este razonamiento se desarrolla a partir de razonamientos precedentes; por ejemplo, en lo que hace a la premisa mayor, deberíamos explicar que su utilización surge como consecuencia de un previo razonamiento de tipo inductivo, el cual podría ser:

El sujeto A apuntó y disparó contra la parte superior del cuerpo de B, con la *intención* de matarlo

El sujeto C apuntó y disparó contra la parte superior del cuerpo de D, con la *intención* de matarlo

El sujeto E apuntó y disparó contra la parte superior del cuerpo de F, con la *intención* de matarlo

----- (probablemente)

Las personas que apuntan y disparan contra la parte superior del cuerpo de otra, tienen la *intención* de matar.

Pasemos a otro resolutorio que también nos permitirá ver cómo es que funcionan estos razonamientos. En concreto, nos referiremos al fallo de la sala III del Tribunal de Casación, “G., C. M. P. s/recurso de casación”, del 22/12/2009, en el cual el Dr. Carral consideró que el imputado *no tuvo la intención* de comercializar estupefacientes.

Entre los indicios que se consideraron para arribar a tal conclusión, se encuentran la inexistencia de balanzas y de materiales para confeccionar envoltorios, la inexistencia de sustancias de estiramiento, la existencia de un cuchillo de cocina carente de características especiales.

Para desarrollar el razonamiento del juzgador (que, pese a no estar explicitado, es fácil de advertir), tomaremos el indicio de “inexistencia de balanza”:

Indicio: El imputado no tenía en su poder balanzas especiales.

Vínculo: Las personas que no tienen en su poder balanzas especiales, probablemente no tienen intención de comercializar estupefacientes.

Conclusión: El imputado probablemente *no tuvo intención* de comercializar estupefacientes.

En este caso el silogismo quedaría conformado de la siguiente forma:

Premisa mayor: Las personas que no tienen en su poder balanzas especiales, probablemente no tienen intención de comercializar estupefacientes.

Premisa menor: El imputado no tenía balanzas especiales.

----- (probablemente)

Conclusión: El imputado *no tuvo intención* de comercializar estupefacientes.

Nuevamente a partir de la constatación de determinados indicios (pruebas o evidencias) se logra, inferencia mediante, obtener una conclusión con relación a un hecho desconocido (pero que se pretende conocer).

Ahora bien, más allá de las explicaciones dadas, existe un último punto que debemos aclarar; para ello, realizaremos una nueva pregunta:

¿Cómo sabemos que estos razonamientos, los cuales nos permiten conocer los EMA, son confiables?

Si bien, en lo que hace a cada caso concreto no sabremos si nuestras conclusiones sobre los EMA son verdaderas, podemos afirmar (sin temor a equivocarnos) que estos razonamientos inferenciales son confiables. Al respecto, explica González Lagier (2022) que la prueba de ello, por más sencillo que parezca, está en la capacidad que tienen las personas para comunicarse y entenderse, lo cual no sería posible sin el conocimiento de los EMA. Para acreditar esto, le pediré al lector que piense en su propia vida diaria y en las acciones que realiza durante su desarrollo. Por ejemplo, cuando alguien nos dice “tome señor” y extiende su brazo acercándonos un billete. ¿Qué pensamos? Seguramente la mayoría de nosotros piense “este sujeto tiene la *intención* de entregarme el billete”; con base en ello, nos disponemos a tomarlo. Si luego de tomar el billete, el sujeto no nos grita ni insulta ni agrade físicamente, es muy probable que el razonamiento que hemos desplegado —aun inconscientemente— nos haya llevado a una conclusión verdadera (el sujeto tenía *intención* de entregarnos el billete).

Pensemos otro ejemplo. Nos encontramos a pie en una esquina de la ciudad y, cuando nos disponemos a cruzar la calle, observamos que el conductor de un automóvil —al ver nuestra presencia— detiene su paso y, de forma veloz, prende y apaga sus luces (como intentando decirnos algo). ¿Qué pensaremos ante dicha situación? Seguramente la mayoría de nosotros piense “este buen hombre *quiere*

dejarme pasar”; con base en ello, decidimos cruzar la calle. Si durante el cruce de la calle, el hombre no acelera su vehículo, probablemente sea porque el razonamiento que hemos desarrollado —aun inconscientemente— nos haya llevado a una conclusión verdadera (el hombre *quería* dejarnos pasar).

Nunca sabremos a “ciencia cierta” si el primer sujeto nos *quiso* entregar el billete o si el segundo tuvo la *intención* de cedernos el paso. Pudo haber ocurrido que el primer sujeto no haya tenido el coraje para pedir que le devolvamos el billete, como también pudo haber ocurrido que el automovilista haya intentado arrollarnos, pero su vehículo no le respondió. Pese a ello, es decir, pese a no lograr conclusiones *racionalmente certeras*, el propio avance de las sociedades demuestra que estos razonamientos no nos llevan a conclusiones tan erradas sobre los EMA; caso contrario, todo sería un caos.

VI. La justificación de las decisiones judiciales: nuestra postura

Habiendo llegado a este punto, y teniendo presente que en el ámbito del proceso las decisiones judiciales deben ser *justificadas*, consideramos conveniente explicar cómo racionalmente podemos dar razones que hagan aceptables las decisiones que adoptemos sobre los EMA (12).

Los argumentos expuestos con anterioridad (los del Tribunal de Casación) no podrían ser considerados como *verdaderas justificaciones* en tanto los mismos se corresponden con razonamientos de tipo circular; es decir, en los casos anteriores, utilizamos razonamientos inductivos en sentido amplio para referirnos a argumentos que se conforman mediante la utilización de una regla general, la cual luego es aplicada al caso concreto y que nos permite obtener una conclusión probabilística con relación al EMA en cuestión; e inducciones en sentido estricto para explicar cómo es que se habría obtenido esta regla general sobre la cual luego se asentará nuestra base argumental. El inconveniente, como se advierte fácilmente, está en que la obtención de las reglas generales se realiza mediante la constatación de casos particulares que hacen referencia a EMA. Si pretendiéramos analizar cada uno de estos casos particulares advertiríamos que la constatación de los mismos se realiza mediante la aplicación de la misma regla general cuya existencia queremos explicar, quedando en evidencia que estamos ante un razonamiento circular.

Para que el lector comprenda debidamente lo que decimos, analizaremos cada uno de estos razonamientos en particular:

(12) Ello sin perjuicio de que la toma de decisión, a fin de cuentas, estará supeditada a la superación del nivel de exigencia probatoria requerida por el estándar aplicable.

Primer razonamiento:

Las personas que golpean con un bate en la cabeza a otra probablemente tengan la intención de matar.

Juan ha golpeado con un bate en la cabeza a Pedro.

----- (probablemente)

Juan ha tenido la intención de matar a Pedro.

Si se pone en duda la premisa mayor de este razonamiento (o si se la pretende justificar) diríamos:

Segundo razonamiento:

El sujeto 1 ha golpeado con un bate en la cabeza a otra persona con la intención de matarlo.

El sujeto 2 ha golpeado con un bate en la cabeza a otra persona con la intención de matarlo.

El sujeto 3 ha golpeado con un bate en la cabeza a otra persona con la intención de matarlo.

----- (probablemente)

Los sujetos que golpean con un bate en la cabeza a otro tienen intención de matar.

Ahora bien, si analizamos cada una de las premisas que conformar este último razonamiento y pretendiéramos explicar cómo la hemos obtenido, lo haríamos de la siguiente manera:

Las personas que golpean con un bate en la cabeza a otra probablemente tengan la intención de matar.

El sujeto 1 ha golpeado con un bate en la cabeza a otro.

----- (probablemente)

El sujeto 1 ha tenido la intención de matar.

Como se observa, el primer razonamiento es idéntico al tercero, evidenciando que estamos girando sobre un mismo círculo.

González Lagier (2022), con la intención de otorgar una satisfactoria explicación al *cómo* se pueden conocer los EMA y justificar la decisión, utiliza lo que él denomina “Principio de racionalidad mínima”, conforme el cual “los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen”.

El principio antedicho, que fue desarrollado y perfeccionado por el autor a lo largo de los años (2003; 2006; 2022), permitiría realizar inferencias como la siguiente:

(1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM)

(2) S *creía* que la manera más adecuada de conseguir f consistía en hacer A en las circunstancias c

(3) S hizo A en las circunstancias C

(4) S hizo A con la *intención* de conseguir F

Como puede advertirse, a partir de la acreditación de ciertas circunstancias particulares que hacen al caso concreto, se logra inferir cuál ha sido la *intención* del sujeto actuante. Pese a ello, queda en evidencia que la premisa (2) se sustenta en un EMA (una *creencia*) que, al parecer, no se explicaría como se ha obtenido. Por ello, el autor también desarrolla un esquema argumental que permitiría el conocimiento de la *creencia*; tal esquema sería:

(1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM)

(2) S hizo A en las circunstancias C

(3) S hizo A con la *intención* de conseguir F

(4) S *creía* que la manera más adecuada de conseguir F consistía en hacer A en las circunstancias C

Si bien este nuevo razonamiento nos ha llevado a una conclusión sobre las *creencias* del sujeto, no podemos obviar que la premisa (3) se sustenta en la *intención* del sujeto actuante. Y pese a que podríamos sostener que la obtención de tal premisa surge del primer razonamiento, tal explicación —a nuestro modo

de ver— no sería del todo satisfactoria pues nos volvería a adentrar en un razonamiento circular.

Para solucionar estos inconvenientes, y tomando las valiosas enseñanzas de González Lagier, creemos que podríamos aplicar una regla de vida elemental, reconocida (implícitamente) en todos los ordenamientos jurídicos, según la cual las personas *conocen el funcionamiento básico, causal y regular del mundo*. Por ejemplo, que los vasos de vidrio suelen romperse al caer al piso de concreto, que los globos con helio suelen subir en vez de bajar, que luego de una gran tormenta suele haber hojas y ramas en las calles, que las personas no suelen sobrevivir la caída de un noveno piso, etc. De esta forma, quien dispara reiteradamente un arma de fuego contra el cuerpo de otra persona *conoce* que probablemente causará su muerte; quien amenaza a otro sujeto, *conoce* que probablemente le generará un estado de preocupación; quien arroja una piedra contra un vidrio, *conoce* que probablemente lo romperá, etc.

A partir de aquí podemos establecer un principio rector con fundamento epistémico, que podríamos llamar “Principio de intencionalidad” [PI], conforme el cual “si un sujeto conoce las consecuencias del acto X y, pese a ello, desarrolla el acto X, probablemente ha tenido la intención de causar sus consecuencias”.

Como se observa, el *conocimiento del funcionamiento básico, causal y regular del mundo* por parte de las personas es lo que permite consolidar una explicación satisfactoria sobre las creencias de los sujetos en los casos particulares; por su parte, el PI nos permite inferir las intenciones. Todo ello sin caer en razonamientos circulares.

Para ejemplificar, imaginemos un caso criminal dónde se discuta la intención con la cual un sujeto ha realizado diversos disparos contra el cuerpo de otro. Si bien la defensa del imputado podría sostener que la intención ha sido de lesionar y/o asustar, la experiencia nos dice que el disparar un arma de fuego contra el cuerpo de otro en variadas oportunidades probablemente produzca la muerte; en orden a ello, y asumiendo que las personas *conocen el funcionamiento causal, básico y regular del mundo*, podemos inferir que el imputado *conocía* que su accionar probablemente iba a causar la muerte de la víctima. A partir de aquí, y por aplicación del *principio de intencionalidad*, podemos considerar que el imputado ha actuado con dicha intención.

Los razonamientos quedarían conformados de la siguiente manera:

Primer razonamiento:

(1) Las personas *conocen* el funcionamiento causal, básico y regular del mundo

(2) El acto de disparar un arma de fuego en reiteradas ocasiones contra otro sujeto probablemente cause la muerte

(3) El imputado disparó un arma de fuego en reiteradas ocasiones contra otro sujeto causando su muerte

(4) El imputado *sabía* que al disparar el arma de fuego en reiteradas ocasiones contra el otro sujeto probablemente iba a causar la muerte

En orden a ello, podemos inferir que:

Segundo razonamiento:

(1) Si un sujeto conoce las consecuencias del acto X y, pese a ello, desarrolla el acto X, probablemente ha tenido la intención de causar sus consecuencias

(2) El imputado *conocía* que su comportamiento probablemente iba a causar la muerte del otro sujeto

(3) El imputado disparó el arma de fuego en reiteradas ocasiones contra el otro sujeto, causando su muerte

(4) El imputado *ha tenido la intención* de causar la muerte del otro sujeto

Como se observa, no hay razonamiento circular pues, a diferencia de las propuestas anteriores, no utilizamos un único principio que nos permite inferir tanto *creencias* como *intenciones*, sino una regla de vida que nos permite inferir *creencias* y un principio que nos permite inferir las intenciones (13).

Lo que aquí proponemos no debe entenderse como algo novedoso, pues lo que estamos haciendo es desmembrar —argumentativamente hablando— nuestras experiencias y nuestros razonamientos cotidianos, trayéndolos de forma coherente y ordenada al ámbito del proceso. Si nos detenemos un momento a pensar cómo es que desarrollamos nuestra propia vida y cómo interactuamos con otras

(13) Vale destacar que la conclusión a la cual hemos arribado puede ser puesta en duda o atacada por la defensa; por ejemplo, acreditando que el imputado creía que el arma en cuestión era de juguete. Es decir, el utilizar inferencias epistémicas, nos permite incorporar en el razonamiento nuevas premisas que nos lleven a conclusiones contrarias.

personas, advertiremos rápidamente que los principios aquí mencionados son los que nos permiten conocer (o creer conocer) los EMA.

Para demostrar lo expuesto, tomemos nuevamente el ejemplo del hombre que se nos acerca y, estirando sus manos, nos dice “tome este billete”. ¿Qué pensaríamos ante dicha situación? Muy simple, que el hombre tiene *intención* de que tomemos el billete que nos está acercando. ¿Y por qué creemos esto? Más sencillo aún, porque nuestra experiencia nos dice que las personas —en sociedad— realizan este tipo de comportamiento para entregar objetos (estiran sus manos hacia otros exhibiendo un objeto, diciendo “tome”). El *conocimiento del funcionamiento causal, básico y regular del mundo* es lo que nos permite inferir que el hombre que extiende sus manos con el billete *conoce* las consecuencias de su accionar; en este caso concreto, la consecuencia de la acción sería que nosotros tomemos el billete. En consecuencia, el hecho de haber desarrollado su comportamiento (extender sus manos y decir “tome este billete”) a sabiendas de sus consecuencias, nos hace pensar, por aplicación del PI, que el hombre ha tenido la *intención* de que tomemos el billete.

VII. Conclusión

La intención de este trabajo no ha sido terminar con discusiones ni contiendas doctrinales; más bien, la intención ha sido hacer un breve repaso por las diferentes ideas que han guiado y motivado las discusiones a lo largo del tiempo. En este sentido, y tal como lo hemos explicado, estamos convencidos que gran parte de estas discusiones no se sustentan en verdaderas discrepancias de pensamiento, sino —meramente— en diversos sentidos con los cuales se utilizan mismas palabras. Por otro lado, y a fin de contribuir con el estudio del tema, hemos aportado lo que para nosotros es una explicación relativamente satisfactoria sobre cómo hacemos para conocer y justificar la existencia de EMA; ello mediante la utilización de reglas y principios con naturaleza epistémica, y sin caer en la utilización de criterios de imputación.

VIII. Referencias

Aftalion, E. R. y Vilanova, J. (1988). *Introducción al derecho*. Abeledo-Perrot.

Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teoría de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Copi, I. (1983). *Introducción a la lógica*. EUDEBA.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *Valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

García Amado, J. A. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*. Zela.

Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.

Grajales, A. A. y Negri, N. (2017). *Argumentación jurídica*. Astrea.

Guibourg, R.; Ghigliani, A. y Guarinoni, R. (1988). *Introducción al conocimiento científico*. EUDEBA.

González Lagier, D. (2003). Buenas razones, malas intenciones (Sobre la atribución de intenciones) *DOXA* (26, pp. 635-716). https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10097/1/doxa26_26.pdf [Fecha de consulta: 30/03/2023].

González Lagier, D. (2005). *Quaestio facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra.

González Lagier, D. (2006). La prueba de la intención y la explicación de la acción. *Isegoría*, (35, pp. 173-192). <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/35/35> [Fecha de consulta: 30/03/2023].

González Lagier, D. (2022). Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: una defensa de los criterios de 'sentido común'. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (3, 49-80).

Hempel, C. G. (1973). *Filosofía de la Ciencia Natural*. Alianza Editorial.

Nino, C. S. (1987). *Introducción a la Filosofía de la Acción Humana*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Peirce, Ch. S. (1877). The Fixation of Belief. *Popular Science Monthly*. <https://www.unav.es/gep/FixationBelief.html> [Fecha de consulta: 30/03/2023].

Ragués i Vallés, R. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. *Revista de Estudios de Justicia*. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15029/15450> [Fecha de consulta: 30/03/2023].

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Trotta.

Tuzet, G. (2011). *Filosofía de la prueba jurídica*. Marcial Pons.

Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*, Madrid: Trotta.

Jurisprudencia

TCasPen Bs. As., La Plata, sala II, 22/06/2016, “T. M. R. s/recurso de casación”.

TCasPen Bs. As., La Plata, sala III, 22/12/2009, “G., C. M. P. s/ recurso de casación”.

Fecha de recepción: 30-03-2023

Fecha de aceptación: 17-10-2023